

SECCIÓN 2.^a DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 31.

Es competencia de la Junta Directiva:

1. Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Comisión de Presidentes de Federaciones Territoriales para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.

Artículo 32.

1. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

Artículo 44.

2. Son recursos de la FEP, entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederle.
- b) Las donaciones, herencias, legados y previos que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice, así como los derivados de los contratos que realice.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé el apartado C del artículo siguiente.
- i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias.
- j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.

12021 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2006, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 20 de abril de 2006, ha aprobado definitivamente las modificaciones de los artículos 6, 32, 71, 77, 109 y 111 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas,

Esta Secretaria de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los artículos 6, 32, 71, 77, 109 y 111 de los Estatutos de la Real Federación Motociclista Española contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 2006.-El Presidente del Consejo Superior de Deportes, Jaime Lissavetzky Diez.

ANEXO

Artículo 6.

1. Las especialidades deportivas cuyo desarrollo compete a la R.F.M.E. son las siguientes:

- Enduro.
- Freestyle.
- Moto-Ball.
- Motocross.
- Motonieve.
- Quad.
- Raid.
- Rally.
- Regularidad.
- Speedway.
- Stadium Moto-Cross.
- Supermotard.
- Trial.

Turismo.
Velocidad.

2. Cada una de dichas especialidades tendrá las categorías, clases y subespecialidades que se determinen en sus reglamentos específicos.

3. Además, y con la aprobación de la Asamblea General Motociclista, la R.F.M.E. podrá acoger cualquier especialidad deportiva reconocida por la F.I.M. cuya base sean motocicletas de 2, 3 ó 4 ruedas, orugas o deslizadores con propulsión a motor de cualquier especie, sobre tierra, asfalto o cualquier otra superficie firme.

Artículo 32.

1. Todos los miembros de los órganos de gobierno y representación que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el periodo olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos sin límite en el número de mandatos.

2. En el supuesto en que por cualquier circunstancia no consumaran aquel periodo de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuáles no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el periodo olímpico para el que fueron elegidos.

3. Todos los miembros de los órganos de gobierno y de la Junta Directiva de la RFME tienen el deber de actuar con lealtad a la misma y el observar y cumplir las obligaciones que determina el Código de Buen Gobierno.

Artículo 71.

1. Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, no pudiendo ser remunerados, excepto el de Presidente que sí podrá serlo si así lo aprueba la Asamblea General con las condiciones y requisitos fijados en el artículo 64 de estos Estatutos.

2. Los miembros de la Junta Directiva que no formen parte de la Asamblea General tendrán derecho a asistir a sus reuniones con voz pero sin voto.

3. Los miembros de la Junta Directiva y altos cargos federativos quedan obligados a suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la RFME.

4. Los miembros de la Junta Directiva tienen el deber de informar fehacientemente a la RFME de los cargos directivos que desempeñen en su actividad privada en otras sociedades o empresas.

Artículo 77.

1. El Vicepresidente primero sustituirá en sus funciones al Presidente en los casos previstos en el artículo 61 de estos Estatutos, y, además, será el encargado de la coordinación y planificación de la gestión económica de la R.F.M.E.

El Vicepresidente segundo sustituirá al primero en caso de ausencia o incapacidad de éste y será el encargado de la coordinación entre los órganos técnicos de la R.F.M.E.

2. Asimismo se constituirá un Comité de Auditoría y Control para el control y seguimiento del sistema de organización contable y de la gestión económica y financiera de la RFME.

Artículo 109.

La R.F.M.E., en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

a. Puede promover y organizar actividades y competiciones deportivas, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.

b. Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

En los supuestos en que el importe de la operación sea igual o superior al 10 % del presupuesto de la Federación o superior a 50.000.000 de pesetas, requerirá la aprobación de la Asamblea General plenaria conforme previene el artículo 46, apartado 2.a de los presentes Estatutos. De no alcanzar tales cantidades se precisará, en todo caso, la aprobación de la Comisión Delegada, según se especifica en el apartado 2. c del artículo 56 de esta norma estatutaria.

c. Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y

recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrá repartir beneficios entre sus miembros.

d. No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10 % de su presupuesto y rebase el periodo de mandato del Presidente.

En la adquisición de inversiones que superen los 30.000€ o los 12.000€ en el supuesto de suministro de bienes o prestación de servicios por empresas de consultoría técnica se requerirá un mínimo de tres ofertas.

e) Los porcentajes y cantidades señalados en los anteriores apartados d y b serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

f) Debe someterse anualmente a auditorías financieras, y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos, garantizándose la independencia del auditor externo de la federación.

Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

g) La R.F.M.E. destinará la totalidad de sus ingresos y su patrimonio a la consecución de los fines propios de su objeto.

h) Incluir en la información sobre gestión económica federativa detalle sobre el volumen de transacciones económicas que la RFME mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos.

Artículo 111.

El régimen documental de la R.F.M.E comprenderá los siguientes libros:

1. El Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico y Delegaciones, que reflejará las denominaciones de las mismas, ámbito de competencia, domicilio social y la filiación de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa especificación de las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

2. El Libro Registro de Clubes, en el que constará su denominación, domicilio social y filiación de los Presidentes y demás miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

3. Libros de Actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la R.F.M.E., tanto de gobierno como representación como técnicos.

4. Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la R.F.M.E., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión o destino de estos.

5. El Libro Registro en el que consten las relaciones de índole contractual, comercial o familiar de los miembros de la Junta Directiva y altos cargos federativos con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la RFME.

6. Los demás que legalmente sean exigibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

12022 *RESOLUCIÓN de 23 de junio de 2006, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, por la que se delega el ejercicio de la competencia de resolución de las solicitudes de autorización de residencia temporal por concurrir la circunstancia excepcional de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los Subdelegados del Gobierno y en los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.*

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal, entre otros supuestos, cuando concurren las circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

El vigente Reglamento de dicha Ley Orgánica, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, desarrolla dicha previsión en sus artículos 45 a 47, estableciendo, entre otros supuestos, que se podrá conceder una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales a los extranjeros que colaboren con las autoridades administrativas, siendo competente para dicha concesión, cuando la colaboración se ha realizado con autoridades administrativas de carácter no policial, la

Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, la cual, según establece expresamente el artículo 46.6.c) del Reglamento, podrá delegar dicha facultad en los Subdelegados del Gobierno o en los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

A la vista de los supuestos de colaboración de trabajadores extranjeros, con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que están teniendo lugar, y en aras a los principios de eficacia y agilidad, se estima conveniente efectuar la delegación de competencia que posibilita el artículo 46.6.c) antes citado.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en las normas citadas, así como en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constanding informe favorable del Ministerio de Administraciones Públicas, previa aprobación del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, he resuelto:

Primero.—Delegar, en los Subdelegados del Gobierno y en los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, el ejercicio de la competencia de resolución de las solicitudes de autorización de residencia temporal por la circunstancia excepcional de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Segundo. 1. Esta delegación de competencia será revocable en cualquier momento por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración como titular del órgano delegante, en cuyo caso dicha revocación deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La delegación efectuada no supone la transferencia de la titularidad de la competencia sino sólo su ejercicio.

3. La delegación tampoco supone por sí misma alteración en las unidades encargadas de las tareas materiales y técnicas de tramitación administrativa.

4. Siempre que se haga uso de la delegación otorgada en la presente resolución se indicará expresamente esta circunstancia, y las resoluciones que se adopten se considerarán dictadas por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

5. La delegación de atribuciones de la presente resolución no será obstáculo para que la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, como titular del órgano delegante, pueda avocar para sí el conocimiento de un asunto en los términos establecidos en el artículo 14.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 14.2 de dicha Ley, así como en el apartado 2 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final única.

La presente resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 2006.—La Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, Consuelo Rumí Ibáñez.

12023 *ORDEN TAS/2142/2006, de 30 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de un premio para la creación del elemento gráfico identificativo de la lucha contra la violencia de género.*

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece todo un conjunto de medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género y prestar asistencia a sus víctimas.

La violencia de género, como pone de manifiesto la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Esta desigualdad encuentra su fundamento en un patrón de conducta sociocultural, profundamente arraigado en la conciencia colectiva, que sitúa a la mujer en una posición de supeditación o sometimiento al hombre, y, por ello, es contundentemente rechazado por nuestro ordenamiento jurídico a partir del mandato contenido en los artículos 9.2 y 14 de nuestra Constitución, que consagran la consecución de una igualdad real y efectiva entre las personas, con independencia de su sexo.

Siendo este el origen de la violencia de género, y constituyendo la razón última de la Ley Orgánica 1/2004 la erradicación de este tipo de violencia, resulta imprescindible implementar actuaciones dirigidas a la sensibilización de toda la sociedad, como elemento previo, complementario e indisoluble de la prevención.